



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZABALA FIGUEROA
DEMANDADO: JOSE ANIBAL TAPIAS
Correo Electrónico: joseanibalreyes84@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2006-00281-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE ABRIL DE 2021

En atención al escrito allegado por el demandado en donde solicita la congelación de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 6166005558388; por cuanto la demandante se presume que falleció;

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra bajo custodia del palacio de justicia, para lo cual el solicitante deberá aportar el arancel judicial para su desarchivo, allegado se resolverá sobre su petición.-

No obstante se ordenara oficiar a la registraduría nacional del estado civil, para que nos informen si la señora **LUZ MARINA ZABALA FIGUEROA. Identificada con la C.C N° 60.385.280**, se encuentra activa o por el contrario falleció y si es del caso nos envíen copia del registro civil de defunción.

Ahora bien es preciso recordarle que la cuota de alimentos fijada no fue en favor de la señora LUZ MARINA ZABALA FIGUEROA, sino en favor de sus hijos, y toda actuación tendiente a modificar un proceso de alimentos debe ser a través de otro proceso, que considere pertinente, con las pruebas que ello conlleve, si se emanciparon los hijos, le recomiendo asesorarse de un profesional del derecho o de la defensoría pública para que lo oriente en el mejor proceder.

Comuníquese lo anterior al correo aportado por el solicitante, al igual que a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **056** de fecha **12/04/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).